Ley Nº 4281, que modifica nuevamente el artículo 32 de la Ley 3003 sobre Policía de Puertos y Costas.—G.O.Nº 7887, del 21 de septiembre 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4281.

Art. 1.— El artículo 32 de la Ley sobre Policía de Puertos y Costas Nº 3003 de fecha 12 de julio de 1951, modificada por las leyes Nº 3675 del 9 de noviembre de 1953, Nº 3704 del 18 de diciembre de 1953, y Nº 4034 del 15 de enero de 1955, queda modificado para que se lea así:

"Art. 32.— Los derechos de practicaje quedan establecidos como sigue:

a) por la entrada o salida del puerto, cada buque pagará por cada pié de calado.. RD$ 5.00

b) Se tomará como base el calado máximo del barco;

Las fracciones de pié, de seis pulgadas o menos, no se contarán; pero las de más de seis pulgadas se considerarán como un pié.

c) Los barcos que no excedan de cien toneladas brutas, pagarán las dos quintas (2/5) partes de los derechos que se establecen anteriormente;

d) Quedan exentos del pago de derechos de practicaje los barcos pertenecientes al Gobierno dominicano o empleados en su servicio, cualquier buque perteneciente a la marina de guerra de una Nación extranjera o empleado en su servicio, los buques que lleguen en arribada forzosa, los buques en excursiones turísticas, los yates de placer y los buques nacionales cuyos capitanes tengan licencia de prácticos;

e) El Estado pagará con cargo a los derechos indicados en el presente artículo los derechos personales para los prácticos, vigías, maquinistas y marinos de la lancha del puerto, de acuerdo con la siguiente tarifa:

PRACTICO:

1.— Por la entrada o salida de buques de las 6 p.m. a las 7 a.m. y de las 12 m. a las 2 p.m. RD$ 5.00;

2.— Por mover un buque de un lugar a otro dentro del puerto, previa solicitud de su Agente o Capitán. RD$ 5.00;

3.— Por mover un buque en el antepuerto, previa solicitud de su Agente o capitán . RD$ 10.00;

4.—Por llevar un buque desde un puerto nacional o cualquier otro puerto de la República Dominicana, se establecerá un precio convencional entre el Comandante de Puerto el Capitán o Agente del buque, disponiéndose que en caso de disparidad de criterio que imposibilite el acuerdo entre ambas partes con relación al precio exigido por este servicio, se nombrará una junta de Oficiales de la Marina de Guerra que tendrá facultad como tercero en discordia, para determinar el precio que deba pagarse por este servicio;

5.— Por conducir un buque por debajo del puente "Ulises Heureaux" en la ría Ozama, de Ciudad Trujillo, se seguirá el mismo procedimiento indicado en el ordinal 4).

VIGIA:

Por señalar durante las horas extraordinarias mencionadas en el presente artículo, por cada buque RD$ 1.00;

MAQUINISTA

Cuando salga con el práctico a prestar servicios de entrada o salida de un buque entre las 6 p. m. y las 7 a. m., y de 12 m. a 2 p. m. RD$ 1.50;

MARINO

Por igual servicio en las mismas horas que el indicado en el párrafo precedente RD$ 1.00.

Párrafo.— La tarifa para los otros servicios de los prácticos, en lo que se refiere a maquinistas y marinos de la lancha del puerto, será convencional.

f) Todos los derechos arriba indicados, de los cuales son responsables los consignatarios, serán recaudados por las Aduanas de la República, disponiéndose que, luego de ser cobrados los mismos por el Colector de Aduanas, a quien será cargado el total así percibido, dicho Colector hará el pago adeudado a los prácticos, vigías, maquinistas y marinos por concepto de los derechos personales que les acuerda la presente ley, para lo cual deberá llenar los formularios correspondientes."

Art. 2.— Se deroga toda disposición legal o reglamentaria que sea contraria a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Abelardo R. Nanita,
Vicepresidente en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Juan Guilliani,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats Ramírez.
Presidente:

Pablo Otto Hernández.
Secretario.

Rafael Uribe Montás.
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.